Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00192-00
ACCIONANTE: MAYERLY AGUIRRE SÁNCHEZ.
ACCIONADA: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **MAYERLY AGUIRRE SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.477.225, el 25 de febrero del año 2020 ingresó a laborar en la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** en la modalidad de contrato a término fijo por 4 meses y 5 días desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería además de suscribir carta de no prorroga contractual, venciendo el 25 de junio del año 2020, sin embargo se realizó un nuevo contrato por el termino de 2 meses y 15 días comprendido desde el 30 de junio hasta el 15 de septiembre del año 2020, el cual nuevamente fue prorrogado por un término fijo sin estipular el mismo.

Que se realizó un otrosí al contrato mencionado desde el 14 de octubre hasta el 4 de julio, no obstante, para el 14 de mayo de 2021 asegura cumplido 1 año y 19 días finalizó su contrato, empero para el 21 de mayo se suscribió nuevo hasta el 9 de octubre de 2021, mismo que no fue prorrogado y el cual tampoco contó con el preaviso legal de 30 días de anterioridad, todo lo cual considera transgresor de las normas laborales.

Indica que, el 23 de julio del año 2021 tuvo accidente laboral, mismo que fue reportado a su jefe inmediato como a su ARL SURA; fecha en la que asegura comenzó a sentir tratos indeseados y omisión a sus restricciones laborales conllevando a su despido por su condición de salud, desconociendo su protección laboral reforzada, su condición de madre cabeza de familia, así como los gastos diarios y de servicios públicos que debe asumir.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud y estabilidad laboral reforzada, así como se ordene a la accionada reintegrarla a un cargo igual o mejor al que desempeñaba, la reactivación de su sistema de seguridad social, junto con el pago de sus salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social dejados de

percibir por su desvinculación laboral, como también el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, mediante auto del 23 de febrero, allí se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR** – **COLSUBSIDIO,** expone que, en efecto, existió un vínculo laboral con la accionante, comprendido en dos contratos de trabajo, en donde el ultimo estuvo vigente entre el 21 de mayo y el 9 de octubre del año 2021, terminándose por vencimiento del plazo inicialmente pactado, con fundamento en el literal c del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, cumpliéndose con el requisito de preaviso, además de los normados en el artículo 46, pues *"…los contratos de trabajo a término fijo pueden prorrogarse de forma sucesiva, y pueden finalizarse con un preaviso superior a treinta días, siendo válido un preaviso de más días o incluso meses si así el empleador lo determina, pues la ley no lo prohíbe"* y aseguró que cada contrato rigió para una situación o necesidad especifica de la accionada.

Enfatizó que *"[n]o es jurídica ni materialmente posible que exista nexo de causalidad entre la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la actora y su supuesto estado de salud, si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo que vinculó a las partes se finalizó por una causa objetiva, esto es, la expiración del término del contrato (…) la señora para el momento de su retiro no reportó incapacidades médicas y no se tuvo conocimiento de que le hayan prescrito recomendaciones laborales, solo se encontró un ausentismo por 3 días en el año 2021"*

Precisa que *"…el objeto de esta acción tiene necesariamente que discutirse a través de un proceso ordinario ante la Jurisdicción Laboral, donde se le otorguen todas las garantías a las partes objeto del litigio y sea después de un amplio debate probatorio que un juez ordinario decida de fondo si le asiste o no derecho alguno a la Señora Aguirre, pues esta controversia escapa a la competencia material del Juez de Tutela ya que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que, a su vez, desarrolla lo previsto en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial"*

Finaliza aclarando que la accionante *"…tiene la posibilidad de acceder a los beneficios que contempla el Mecanismo de Protección al Cesante de que trata la ley 1636 de 2013, que consisten en la posibilidad de acceder a los servicios de salud, continuar ahorrando para la pensión y seguir recibiendo el subsidio cuota monetaria durante seis meses, tener oportunidades de formación y capacitación laboral, ya que principalmente y en lo que nos concierne en este recurso, este mecanismo ofrece el pago de aportes al Sistema de Salud y Pensión durante 6 meses sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente (…) la señora Aguirre pretende injustificadamente un reintegro que podría devenir en el pago de salarios y acreencias laborales dejadas de percibir desde su despido, por más de 4 meses en los cuales no prestó servicio, lo que iría en detrimento de mi representada quien no se benefició de los servicios de la accionante".*

Con todo, se opuso a la presente acción constitucional, alegando la inexistencia de un nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y la patología alegada, la falta de inmediatez entre el presunto hecho vulnerador y la

presentación de la acción al superar los 4 meses, así como la existencia de un mecanismo distinto para la obtención de los derechos pretendidos, la improcedencia de la acción para solicitar el reintegro, y la ausencia de debilidad manifiesta.

Por su parte, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, realizó un recuento normativo frente a la estabilidad laboral reforzada, las causas de terminación del contrato de trabajo, medidas para su protección y, la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. De manera similar, señalo la existencia de medio judicial ordinario en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, sin perjuicio de la decisión constitucional, al paso solicitó la improcedencia de la acción con relación al Ministerio y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilga por falta de legitimación en la causa.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA informa que la accionada presentaba cobertura a través de la empresa FLORES DE SAN ALEJO S.A.S., en calidad de trabajador dependiente, siendo su fecha inicial de afiliación el 25 de febrero del año 2020 al 20 de mayo de 2021, y del 21 de mayo al 9 de octubre del año 2021; quien en efecto presentó accidente de trabajo *"el cual parece se describe como dolor en hombro derecho cuando un paciente se recarga sobre ella. ARL SURA ha autorizado todas las prestaciones requeridas que incluyen Fisioterapias que fueron múltiples desde el mes de noviembre del año 2021 al mes de enero del año 2022, se han realizado los exámenes correspondientes como la ecografía de hombro derecho, resonancia de hombro, también se hizo valoración con Médico de seguimiento, Fisiatría y Ortopedia de hombro."*

Que conforme los exámenes realizados encontró *"[tendinosis de supra e infraesponoso sin ruptura. artrosis acromioclavicular., tendinosis del supraespinoso], en el momento tiene pendiente valoración por especialista en hombro para definir caso y proseguir con el tratamiento correspondiente, por lo tanto, actualmente no se cuenta con un concepto en el que se decrete el final del tratamiento, en tanto, está pendiente la valoración con ortopedia de hombro, en consecuencia, la accionante tiene un tratamiento activo con la presente ARL".* Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FAMISANAR S.A.S., expuso frente a la afiliación que: *"…la señora MAYERLY AGUIRRE SANCHEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 1024477225, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Subsidiado en CategoríaSISBEN-1. (…) Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa para la cual laboraba la señora en mención (CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO), marcó novedad de retiro en el pago correspondiente al mes de noviembre de 2021, mediante planilla 1041629729, pagando 9 días (…) Presenta fecha de afiliación del 22/02/2020, de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta (…) Se adjunta calificación de accidente laboral emitida el 31/08/2021, por el dx de: M626 DISTENSION MUSCULAR (BRAZO DERECHO)".*

En su orden, las **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, manifestaron que una vez revisadas las bases de datos no encontraron registro de caso pendiente, calificación apelación, respecto de la accionante que fuese proveniente de una junta regional de calificación de invalidez juzgado autoridad administrativa para darse trámite de calificación ante dicha entidad, proponiendo su desvinculación.

Por último, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si la accionante se encuentra cobijada con especial protección constitucional, esto es con estabilidad laboral reforzada y, por ende, si se han vulnerado los derechos fundamentales a su seguridad social, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada por parte de la accionada con ocasión a la terminación de la relación laboral.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

"1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. ***Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.*** *5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7.Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8.Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas."*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

De la Estabilidad Laboral

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada "…*es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda*"[1]. *Dicha garantía es predicable de cualquier modalidad contractual cuando el trabajador se encuentra en alguna situación de debilidad manifiesta*[2]

"*[L]a garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. a) En la sentencia T-765 de 2015 se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos"(…) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando:* ***(i)*** *subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador;* ***(ii)*** *el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y* ***(iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión***"[3] . (se destaca)

También se ha dicho que la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo provoca determinadas consecuencias *"****(i)*** *que el despido sea absolutamente ineficaz;* ***(ii)*** *que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y,* ***(iii)*** *que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro*"[4].

Pues bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe traer a colación los requisitos Jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, los cuales son:

---

1 Sentencia T-188 de 2017

2 "Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comento no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados. Por el contrario, en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (…)"**Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el trascurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado." (Negrilla fuera del texto original)." Sentencia T-263 de 2009, Corte Constitucional.

3 Sentencia T 521 de 2016.

4 Sentencia T-092 de 2016.

"**(i)** *que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica.* ***(ii)*** *que el empleador tenga conocimiento de aquella situación.* ***(iii)*** *que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo."*[5]

Acción de tutela para reclamar acreencias laborales – procedencia excepcional

Sobre el particular, tratándose de acreencias laborales, la acción constitucional no puede ser tenida como un mecanismo para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial, según se estipuló en la Sentencia T-883 del 2012, "(…) *salvo que ellos se muestren ineficaces o se evidencie el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Esto, conforme con las características de residualidad y subsidiariedad. De lo contrario, la acción de tutela desbordaría la órbita en la cual fue instituida en el ordenamiento jurídico colombiano y se desdibujaría la función del juez constitucional como garante de los derechos fundamentales.* ***La acción de tutela solo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se observa la afectación de un derecho fundamental****, como lo es el mínimo vital, o si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable en razón a la edad y estado de salud del accionante"* (Negrilla fuera de texto).

Caso Concreto

La accionante considera vulnerados sus derechos al trabajo, mínimo vital, salud y estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de la terminación del contrato laboral suscrito con la accionada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, por lo tanto, solicita a través de la presente acción se ordene a la accionada reintegrarla a un cargo igual o mejor al que desempeñaba, la reactivación de su sistema de seguridad social, junto con el pago de sus salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social dejados de percibir por su desvinculación laboral, como también el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora bien, como se ha mencionado en la jurisprudencia en cita, la tutela excepcionalmente procede como mecanismo para lograr el reintegro laboral, teniendo en cuenta el concepto de estabilidad laboral reforzada, tal como lo pretende la actora a través de la acción constitucional, para lo cual se requiere que se trate de un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad por su condición o una grave afectación al estado de salud. En tal virtud, es labor del juez constitucional determinar si se encuentra probada o no su posición de sujeto de especial protección.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación, se observa que la accionante se vinculó laboralmente con la empresa CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, a través de contrato individual de trabajo a término fijo, el cual fue prorrogado a través de otrosí, fáctico que se aseveró por ambas partes, sin objeción alguna.

En lo que respecta a una situación especial de vulnerabilidad, no se acredita que a la fecha o al momento de la desvinculación laboral por parte de su empleador, la razón de su despido obedeciera a su estado o condición de salud, o por ser sujeto de especial protección por parte del Estado sino conforme al fenecimiento del

5 Sentencia T-420 de 2015

término del contrato suscrito por la actora dando paso a una causa objetiva; puesto que, si bien manifiesta la actora que padeció una enfermedad con ocasión a un accidente laboral, soportado con las probanzas arrimadas al plenario, aunado a los informes rendidos por las vinculadas, en especial conforme a lo expuesto por la ARL SURA, quien precisó que en efecto se presentó tal suceso descrito como "…*dolor en hombro derecho cuando un paciente se recarga sobre ella"* además de precisar que ha autorizado todas las prestaciones requeridas incluyendo fisioterapias múltiples desde el mes de noviembre del año 2021 al mes de enero del año 2022, así como le ha realizado los exámenes correspondientes descritos como ecografía de hombro derecho, resonancia de hombro, y valoración con médico de seguimiento, fisiatría y ortopedia de hombro, lo que permite dilucidar que a la fecha continua su respectivo tratamiento.

No obstante, es claro que la accionante padece de patologías derivadas de su accidente de trabajo, lo cual afecta su condición de salud, empero el mismo ha sido tratado de manera eficiente según el informe rendido por la ARL arriba mencionada, además de evidenciarse que la accionante no contaba con incapacidades medicas vigentes o anteriores que permitieran dilucidar una condición de debilidad manifiesta que le impidiera desarrollar sus labores o contase con recomendaciones laborales prescritas y, nótese que se le realizó su correspondiente liquidación de prestaciones definitiva -pág. 34 fl. 20 C1-

Por lo tanto, al no acreditarse que a la fecha o al momento de la terminación del contrato laboral la accionante se encontraba en curso alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal y del cual tuviera conocimiento su empleador, por lo que no es posible concluir que su desvinculación laboral se debió a ello, mucho menos que se hiciera necesaria la autorización por parte del Ministerio Del Trabajo y, es que no se puede desconocer que la decisión obedeció conforme al fenecimiento del término del contrato suscrito.

Y, es que nótese que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, sobre la temática la H. Corte Constitucional ha dicho que: "…*éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño", el cual exige como presupuestos que "el perjuicio es aquel* ***(i)*** *que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental;****(ii)*** *que el daño es inminente;* ***(iii)*** *que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido;* ***(iv)*** *que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y* ***(v)*** *que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*"6

Débase precisar respecto de las garantías a la estabilidad laboral previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que las mismas no están destinadas a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad, sino a aquellos que padecen de una moderada, severa o profunda, de lo cual debe conocer su empleador y, con fundamento en dicha patología haber dado por terminado la relación laboral y sin la previa autorización de las autoridades administrativas de trabajo, lo que en este asunto no aconteció como quedó antes definido.

Precisado lo anterior, debe abordarse la condición que alega poseer la accionante, esto es ser madre cabeza de familia, por lo que en un estudio acucioso

---

6 Sentencia T-136 de 2010.

del material probatorio arrimado a la presente acción, se vislumbra que esta no cumple las condiciones para ser considerada como tal, pues en efecto la tutelante es progenitora del menor y conforme lo ha señalado la jurisprudencia, la condición de madre cabeza de familia tiene como presupuesto indispensable que esté a su cargo la dirección del hogar al igual que esa responsabilidad sea de carácter permanente, fáctico que no se demuestra en el presente caso pues, sin desconocerse la circunstancia de desempleo que alega poseer, no se demostró tal cargo y es que al no contar con un empleo no significa que automáticamente se entra a ostentar la calidad de cabeza de familia.

Así las cosas, no se abre paso en esta ocasión el amparo pretendido, debido a que, en principio, se encuentra demostrado que la relación laboral se terminó por razones que, para su empleador obedeció a un causa justa, legal y objetiva, más no ocasionada por el estado de salud de la petente, o una condición que amerite una protección especial.

Corolario de lo anterior, en el caso bajo análisis no se observa violación a los derechos invocados, razón suficiente para denegar la acción de tutela, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, amén que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que no sobra precisar que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que la actora acuda a la justicia ordinaria en lo laboral a fin de exponer sus pretensiones de orden económico y reintegro como las planteadas en esta oportunidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **MAYERLY AGUIRRE SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.477.225, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba463536c288aaea1bce0ed7cfb93d6d1328a6ef9e3fcc9a10a1f1b1f158e813
Documento generado en 07/03/2022 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica